



FECHA 25/3/2021 HORA 12:35 PM
RECIBIDO POR Rosaura Sánchez

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA

CONSIDERANDO: Que existe en la actualidad una notable dispersión normativa respecto a los requisitos generales que deben cumplir los solicitantes de proyectos de las distintas categorías de estaciones de expendio de combustibles en la República Dominicana, debido a la gran diversidad de instancias municipales y gubernamentales que intervienen en los procesos de aprobación de las licencias y permisos necesarios para la construcción y operación de estos establecimientos y la escasa coordinación entre las entidades oficiales involucradas;

CONSIDERANDO: Que esta realidad impacta negativamente a los solicitantes de proyectos y los titulares de estaciones de expendio de combustibles en su interacción con las entidades oficiales que intervienen en los procesos de solicitud de los permisos y licencias, encontrándose numerosos casos de requisitos obsoletos, que presentan contradicciones notorias o duplicidades entre las instituciones involucradas;

CONSIDERANDO: Que esta situación, junto a la falta de planificación urbana a nivel nacional y municipal, han propiciado un aumento desproporcionado en la instalación irregular de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP en zonas urbanas y rurales en las últimas dos décadas, en muchos casos sin cumplir con las normas de construcción, medioambientales, seguridad y calidad establecidas por los órganos oficiales encargados de la regulación de estos establecimientos;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado Dominicano establecer un marco regulatorio claro y moderno que simplifique, reorganice y concentre en una sola pieza legislativa los requisitos generales para la instalación y operación de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de GLP, estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y las estaciones que combinan la comercialización al detalle de gas natural vehicular (GNV) con otro combustible según la categorización prevista por la normativa vigente, ya que los mismos se encuentran repartidos en numerosas leyes, decretos, reglamentos y resoluciones.

CONSIDERANDO: Que se ha detectado que la gran mayoría de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de GLP y estaciones de gas natural vehicular (GNV) se encuentran actualmente operando sin disponer de una licencia de operación expedida por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes ni haber completado la totalidad de los trámites de permisos y licencias requeridos ante las demás instituciones oficiales involucradas, razón por la cual hace necesario implementar medidas urgentes para la regularización de dichos establecimientos, según las normas de seguridad internacionalmente aceptadas, y acogiendo los esfuerzos realizados previamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, mediante las Resoluciones 73 y 74 del año 2017;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente señalado, el Estado Dominicano, conjuntamente con las instituciones oficiales involucradas en los procesos de emisión de permisos y licencias para la construcción y operación de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de GLP, estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y las estaciones que combinan la comercialización al detalle del GNV con otro combustible, ha considerado pertinente impulsar un programa nacional para la regularización de estos establecimientos, adoptando medidas que permitan simplificar y agilizar los trámites requeridos por las instituciones involucradas en la fase de emisión de permisos y licencias a los nuevos proyectos, así como a las estaciones de expendio en operación que no hayan completado la fase de obtención de permisos y licencias;

VISTA: la ley No. 675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sus modificaciones;

VISTA: la Ley No. 7128, del 7 de junio de 1954, sobre Tanques de Combustibles,

VISTA: la Ley No. 5150 del 13 de junio de 1959, que crea la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MINIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACION LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG.

2

VISTA: la Ley No. 6232, del 25 de febrero de 1963, sobre Planeamiento Urbano;

VISTA: la Ley No. 317, del 10 de junio de 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de Los Caballeros;

VISTA: la Ley No. 407, del 10 de octubre de 1972, que regula la venta de gasolina, diésel oil y otros productos en el territorio nacional;

VISTA: la Ley 687, del 27 de julio de 1982, que crea la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, sus modificaciones y reglamentos;

VISTA: la Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, sus modificaciones, reglamentos y resoluciones;

VISTA: la Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que establece la ley orgánica del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007;

VISTA: la Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017);

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019);

VISTO: el Reglamento 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP);

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones;

VISTA: la Resolución 28/66, dictada en fecha 15 de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966) por el Ayuntamiento de Santo Domingo, mediante la cual se establece el reglamento para la construcción, instalación y operación de estaciones de expendio de gasolina y otros establecimientos de naturaleza similar;

VISTA: la Resolución No. 26-09, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), que establece los requisitos para el diseño, construcción y operación de estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV), ampliación y/o modificación de estaciones de expendio existentes y consumidores directos de GNV;

VISTA: la Resolución No. 348, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), que establece las distancias mínimas entre estaciones de GNV y estaciones mixtas que combinan la comercialización de GNV con otros combustibles;

VISTA: la Resolución No. 73, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 28 de marzo de 2017, que establece el Procedimiento para la Construcción y Operación de Estaciones de Expendio de Combustibles y Plantas Envasadoras de GLP;

VISTA: la Resolución No. 74, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 28 de marzo de 2017, que crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles;

VISTA: la Resolución No. 122, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 4 de julio de 2017, extendiendo el plazo para la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles;

VISTA: la Resolución No. 297, de fecha 4 de octubre de 2019, que establece los Requisitos de Funcionalidad, Régimen de Distancias y Normas de Seguridad aplicables a los proyectos de Plantas Envasadoras de GLP, incluyendo Estaciones Categoría III (GLP-GNV), levantamiento de la suspensión temporal de evaluación técnica de nuevos proyectos y Régimen de Distancias aplicables a estaciones que expenden GNV.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACION LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG.

3

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto principal establecer los requisitos legales mínimos para la solicitud, establecimiento y operación de las distintas categorías de estaciones destinadas al expendio de combustibles para uso vehicular y doméstico en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines y efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Autorización para Inicio de Trámites de Obtención de Permisos: Acto administrativo otorgado mediante resolución motivada del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (en lo adelante MICM), mediante el cual se faculta al titular de un proyecto de una estación de expendio de combustibles a presentarse ante las entidades gubernamentales y municipales competentes para gestionar la obtención de los distintos permisos y licencias exigidos por el MICM para autorizar el inicio de los trabajos de construcción de la estación de la categoría correspondiente.

b) Constancia de No Objeción a construcción de estación de expendio de combustibles: Acto administrativo, debidamente numerado, mediante la cual el MICM, a través de la dirección encargada de la supervisión y control de estaciones de expendio de combustibles avala la culminación satisfactoria del proceso de trámites de obtención de permisos ante las instituciones gubernamentales y municipales competentes y autoriza el inicio de los trabajos de construcción del proyecto de estación de la categoría correspondiente;

c) Combustibles Líquidos: Mezcla de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo utilizado como carburante en vehículos automotores. Para los fines de la presente ley, serán considerados como parte de esta categoría la gasolina, el gasoil y el kerosene.

d) Edificaciones Importantes: Construcciones tales como hospitales, clínicas, centros educativos, supermercados, centros comerciales, teatros, clubes, polideportivos, bibliotecas, iglesias, edificios multifamiliares, complejos habitacionales, urbanizaciones y espacios similares que concentren una alta densidad poblacional, que se encuentren dotados de permiso de uso de suelo de la alcaldía correspondiente.

e) Estación de Expendio de Combustibles Líquidos: Establecimiento diseñado para el almacenamiento y venta al detalle de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene) destinados al uso vehicular, pudiendo incluir además facilidades para la prestación de uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y de motor, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento de vehículos, venta y reparación de neumáticos, lubricantes, baterías y demás servicios afines. Las estaciones de expendio de combustibles líquidos podrán operar tiendas de conveniencia (food shops), mini-mercados, restaurantes, cajeros automáticos, farmacias y cualquier otra facilidad de comercio similar, siempre y cuando se obtengan previamente las autorizaciones correspondientes y se cumplan las normas de seguridad exigidas por la normativa vigente para cada uno de los servicios ofrecidos en estos establecimientos de comercio.

f) Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV): Establecimiento diseñado para el almacenamiento y venta al detalle de gas natural para uso vehicular (GNV) exclusivamente, suministrado por un Distribuidor mediante gasoducto virtual o tradicional:

g) Estación de Expendio de Combustibles Líquidos y Gas Natural Vehicular (GNV): Establecimiento diseñado para el almacenamiento y venta al detalle de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene) y gas natural para uso vehicular (GNV);

h) Estación de Expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Vehicular (GNV): Establecimiento diseñado para el almacenamiento y venta al detalle de gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural vehicular (GNV);

i) Evaluación Técnica de Funcionalidad de terreno: Inspección in situ practicada por el MICM a través de su dirección encargada de la supervisión y control de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de GLP, estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio que combinan la comercialización al detalle del GNV con otros combustibles, para determinar si el terreno en que se pretende construir el proyecto de estación de la categoría correspondiente cumple con los requisitos mínimos de funcionalidad y distancias establecidos por la presente ley, los reglamentos, resoluciones y cualquier otra norma de carácter general o sectorial que pudiera serle aplicable en función de la categoría correspondiente;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MINIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACION LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG.

4

j) Evaluación Técnica Final: Inspección in situ practicada por el MICM a través de su dirección encargada de la supervisión y control de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de GLP, estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas que combinen la comercialización al detalle del GNV con otros combustibles, para verificar la culminación satisfactoria de los trabajos de construcción y el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al proyecto de estación de la categoría correspondiente.

k) Gas Licuado de Petróleo (GLP): Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano y sus mezclas. Son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, por enfriamiento o combinación de ambos, de lo cual depende el término licuado.

l) Gas Natural Vehicular (GNV) Combustible compuesto principalmente por metano que se encuentre sometido a compresión en cilindros de GNV a presiones del orden de 200 bar o forma líquida;

m) Licencia de Construcción de estación de expendio de combustibles o planta envasadora de GLP: Acto administrativo emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Edificaciones, mediante el cual se avala el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos por la MOPC según lo establecido en la normativa vigente y se autoriza al titular del proyecto a iniciar los trabajos de construcción de la estación de expendio de la categoría correspondiente;

n) Licencia de Operación de Estación de Expendio de Combustibles: Acto administrativo emitido por resolución motivada del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en favor del titular de un proyecto de estación de expendio de combustibles líquidos, planta envasadora de GLP, estación de expendio de gas natural vehicular (GNV) o estación de expendio que combine la comercialización al detalle del GNV con otro combustible, mediante la cual se avala el cumplimiento de los diversos trámites y requisitos exigidos por la normativa vigente y se autoriza formalmente el inicio de las operaciones de comercialización al consumidor final.

o) MICM: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

p) MIMARENA: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

q) MITUR: Ministerio de Turismo

r) MOPC: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

s) Normas NFPA: Normas de la Asociación Nacional de Protección de Incendios de los Estados Unidos ("National Fire Protection Association"), internacionalmente reconocidas;

t) Permiso Ambiental: Acto administrativo otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), mediante el cual dicha institución certifica que el proyecto de estación de expendio de combustibles correspondiente cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de protección al medio ambiente y se encuentra apto para ejecutar sus actividades bajo el condicionamiento de cumplir con las medidas indicadas en el mismo documento.

u) Planta Envasadora de GLP: Establecimiento diseñado para el almacenamiento, envasado y expendio al detalle de GLP para uso doméstico en cilindros portátiles y como carburante en vehículos automotores u otros dispositivos de almacenamiento de baja capacidad debidamente aprobados por el MICM.

v) Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles: Constancia de inscripción de una estación de expendio de combustibles en operación, en cualquiera de sus categorías, ante la unidad del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes encargada de la supervisión y control de estos establecimientos. Este registro no sustituye ninguno de los requisitos establecidos por la normativa vigente para el establecimiento y operación de las estaciones de expendio de combustibles. Sin embargo, su formalización en plazo hábil constituye un requerimiento previo de elegibilidad para poder acogerse al programa de regularización de estaciones de expendio de combustibles establecido mediante la presente ley para los establecimientos que se encuentren operando sin licencia emitida por el MICM.

Artículo 3. Categorías de las estaciones de expendio. Para los efectos de la presente ley y cualquier otra normativa aplicable, las estaciones de expendio de combustibles quedan categorizadas de la manera siguiente:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG.

5

- a) **Estaciones Categoría I:** Estaciones de expendio de combustibles líquidos;
- b) **Estaciones Categoría II:** Plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);
- c) **Estaciones Categoría III:** Estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV);
- d) **Estaciones Categoría IV:** Estaciones que combinan la comercialización al detalle de combustibles líquidos y gas natural vehicular (GNV); y
- e) **Estaciones Categoría V:** Estaciones que combinan la comercialización al detalle de gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural vehicular (GNV).

Artículo 4. Requisitos generales aplicables a los proyectos de estaciones de expendio de combustibles. Toda persona física o jurídica interesada en instalar una estación de expendio de combustibles de cualquiera de las categorías legalmente reconocidas, las cuales se encuentran listadas taxativamente por el artículo 3 de la presente ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos legales mínimos:

- a) Resultado favorable de la Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno realizada por el MICM;
- b) Autorización de Inicio de Trámites mediante resolución del MICM;
- c) Obtención de los permisos establecidos en la Autorización de Inicio de Trámites del MICM;
- d) Carta de No Objeción a Construcción emitida por el MICM;
- e) Resultado favorable de la Evaluación Técnica Final realizada por el MICM;
- f) Licencia de Operación emitida por el MICM.

Párrafo I. El MICM, a través de la dirección encargada de la supervisión y control de estaciones de expendio de combustibles, realizará una Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno donde se pretenda construir el proyecto, para fines de verificar si el mismo cumple con los requisitos mínimos de funcionalidad y distancias, establecidos por los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Párrafo II. En caso de resultado favorable de la Evaluación Técnica de Funcionalidad del terreno, el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes emitirá una resolución de Autorización de Inicio de Trámites, mediante la cual se faculta al titular del proyecto a presentarse ante las entidades gubernamentales y municipales competentes para gestionar la obtención de los distintos permisos y licencias exigidos por el MICM para autorizar el inicio de los trabajos de construcción de la estación de expendio de combustibles correspondiente.

Párrafo III. Para fines de cumplimiento del mandato de la resolución de Autorización para Inicio de Trámites que se consigna en el literal b) del presente artículo, el titular del proyecto deberá obtener ante las entidades gubernamentales indicadas los permisos y licencias que se describen a continuación:

1) **Alcaldía de la localidad de ubicación del proyecto, sea este Distrito Nacional o Municipio:** Carta de No Objeción a Uso de Suelo emitida por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano correspondiente, en razón de una evaluación técnica de la viabilidad del proyecto, desde la perspectiva de organización urbana municipal.

En caso de que en la localidad de ubicación del proyecto exista un Plan de Ordenamiento Territorial que contemple la instalación de estaciones de expendio de la categoría correspondiente, la Carta de No Objeción a Uso de Suelo emitida por la Oficina de Planeamiento Urbano de la alcaldía correspondiente será el único requisito necesario de parte de las autoridades municipales.

2) **Cuerpo de Bomberos de la localidad donde se encuentra ubicado el proyecto:** Carta de No Objeción, correspondiente a la categoría de la estación de expendio de combustibles que se pretende instalar;

3) **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA):** Permiso Ambiental correspondiente a la categoría de la estación que se pretende instalar;

4) **Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC):** Licencia de Construcción, autorizando el iniciar los trabajos de construcción de la estación de expendio de la categoría correspondiente. En un plazo no mayor de noventa (90) días, luego de la promulgación de la presente ley, el MOPC deberá establecer mediante resolución el procedimiento, documentación y requisitos técnicos para las solicitudes de licencias de construcción, incluyendo los requerimientos exigidos para la instalación de los tanques de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG.

6

almacenamiento de combustibles, de las distintas categorías de estaciones de expendio de combustibles previstas por la presente ley.

Párrafo IV. La Carta de No Objeción a Construcción será emitida por el MICM a través de la dirección encargada de la supervisión y control de las estaciones de expendio de combustibles, mediante la cual autoriza el inicio de los trabajos de construcción del proyecto de estación de expendio de la categoría correspondiente.

Párrafo V. Luego de la conclusión de los trabajos de construcción, el MICM, a través de la dirección encargada de la supervisión y control de estaciones de expendio de combustibles realizará una inspección in situ para verificar la culminación satisfactoria de los trabajos de construcción y el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al proyecto de estación de la categoría correspondiente

Párrafo VI. La Licencia de Operación será emitida por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, mediante la cual se autoriza al titular de la estación de la categoría correspondiente a iniciar formalmente las operaciones de comercialización de combustibles al consumidor final.

Artículo 5. De la Evaluación Técnica de Funcionalidad de Terreno. Las solicitudes de Evaluación Técnica de funcionalidad de terrenos que sean sometidas al MICM a partir de la presente ley, deberán cumplir con los requisitos de funcionalidad y el régimen de distancias aplicables a la categoría de la estación de expendio de combustibles que se pretenda desarrollar. Adicionalmente, corresponderá al MICM establecer mediante resolución el procedimiento y el detalle de la documentación requerida para las solicitudes de evaluación técnica de funcionalidad de terrenos de acuerdo a cada categoría.

Artículo 6. Requisitos de funcionalidad de los terrenos de estaciones de expendio de combustibles. Los terrenos destinados a proyectos de estaciones de expendio de combustibles que sean objeto de solicitudes de Evaluación Técnica de Funcionalidad ante el MICM, a partir de la presente ley, deberán cumplir con los requisitos mínimos de funcionalidad aplicables a la categoría de la estación correspondiente según los términos establecidos al efecto por el presente artículo. Estos requisitos de funcionalidad aplicarán igualmente a todos los casos de estaciones categorías I, II y III que soliciten la conversión a estación categoría IV (Combustibles líquidos-GNV) o Categoría V (GLP-GNV) según corresponda.

Párrafo I: Requisitos de funcionalidad de los terrenos de proyectos de estaciones categorías I y IV. Los terrenos destinados a proyectos de estaciones Categoría I (combustibles líquidos) y Categoría IV (Combustibles Líquidos-GNV) deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de funcionalidad:

- a) Terreno llano y de fácil acceso, que no forme parte de áreas protegidas, parques nacionales, áreas verdes o espacios reconocidos como de beneficio ecológico por el MIMARENA;
- b) Un área de terreno de por lo menos dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 mt²), con una longitud mínima de cincuenta (50) metros lineales en cada costado para proyectos localizados en los municipios cabecera de provincias y/o en municipios con más de cien mil (100,000) habitantes según el censo de población más reciente.
- c) Disponer de una vía de acceso que permita el tránsito expedito de camiones y tanques;
- d) Disponibilidad de agua para cisterna e hidrantes;
- e) Hidrantes con salidas compatibles con los equipos del cuerpo de Bomberos de la localidad de ubicación del terreno;
- f) Cumplir con las disposiciones establecidas por el artículo 7, Párrafo I de la presente ley, relativas al régimen de distancias mínimas;

Párrafo II: Requisitos de funcionalidad de los terrenos de proyectos de estaciones categorías II y V: Los terrenos destinados a proyectos de estaciones Categoría II (plantas envasadoras de GLP) y Categoría V (GLP-GNV) deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de funcionalidad:

- a) Terreno llano y de fácil acceso, que no forme parte de áreas protegidas, parques nacionales, áreas verdes o espacios reconocidos como de beneficio ecológico por el MIMARENA;
- b) Un área de terreno de por lo menos tres mil seiscientos metros cuadrados (3,600 mt²), con una longitud mínima de sesenta (60) metros lineales en cada costado para proyectos localizados en los municipios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MINIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACION LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG. 7

cabecera de provincias y/o en municipios con más de cien mil (100,000) habitantes según el censo de población más reciente.

c) Un área de terreno de por lo menos dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 mt²), con una longitud mínima de cincuenta (50) metros lineales en cada costado, para proyectos localizados en municipios no cabecera con menos de cien mil (100,000) habitantes.

d) Disponer de una vía de acceso que permita el tránsito expedito de camiones y tanques;

e) Terreno no ubicado en curva o entre curvas;

f) Disponibilidad de agua para cisterna e hidrantes;

g) Hidrantes con salidas compatibles con los equipos del cuerpo de bomberos de la localidad de ubicación del terreno;

h) Cumplir con las disposiciones establecidas por el artículo 7, Párrafo II de la presente ley, relativas al régimen de distancias mínimas;

Párrafo III: Requisitos de funcionalidad de los terrenos de proyectos categoría III: Los terrenos destinados a proyectos de estaciones Categoría III (gas natural vehicular) deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de funcionalidad:

a) Terreno llano y de fácil acceso, que no forme parte de áreas protegidas, parques nacionales, áreas verdes o espacios reconocidos como de beneficio ecológico por el MIMARENA;

b) Un área mínima de terreno de dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 mt²), con una longitud mínima de cincuenta (50) metros lineales en cada costado;

c) Disponer de una vía de acceso que permita el tránsito expedito de camiones y tanques;

d) Disponibilidad de agua para cisterna e hidrantes;

e) Hidrantes con salidas compatibles con los equipos del cuerpo de bomberos de la localidad de ubicación del terreno;

f) Cumplir con las disposiciones establecidas por el artículo 7, Párrafo III de la presente ley, relativas al régimen de distancias mínimas;

Artículo 7. Régimen de distancias de las estaciones de expendio de combustibles. Los terrenos destinados a proyectos de estaciones de expendio de combustibles, en todas sus categorías, que sometan solicitudes de Evaluación Técnica de Funcionalidad al MICM a partir de la presente ley deberán cumplir con el régimen de distancias aplicable a la categoría de la estación correspondiente según los términos establecidos por el presente artículo.

Los requisitos de distancias establecidos mediante el presente artículo serán igualmente aplicables a todos los casos de estaciones de expendio categorías I, II y III que soliciten la conversión a estación Categoría IV (combustibles líquidos-GNV) o Categoría V (GLP-GNV) según corresponda.

Párrafo I. Distancias mínimas aplicables a las estaciones categorías I y IV. Las estaciones Categoría I (combustibles líquidos) y Categoría IV (combustibles líquidos-GNV) deberán cumplir con los requisitos de distancias mínimas que se establecen a continuación respecto a las siguientes edificaciones e infraestructuras:

a) Edificaciones Importantes: cien metros (100 mts), en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

b) Estación Categoría I (Combustibles Líquidos) o Categoría IV (Combustibles Líquidos-GNV) que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: setecientos metros (700mts) en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente. Esta distancia podrá disminuirse a doscientos metros (200mts) en caso de que el promotor de la estación Categoría I o Categoría IV resulte ser el mismo promotor o propietario de la Estación Categoría I o Categoría IV ya instalada y en operación, pues, no existiría allí ningún conflicto relacionado a la sana competencia;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG.

8

c) Estación Categoría II (GLP) o Categoría III (GNV) que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: doscientos metros (200mts), en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

d) Estación Categoría V (GLP-GNV), que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: setecientos metros (700) en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente. Esta distancia podrá disminuirse a doscientos metros (200mts) en caso de que el promotor de la estación Categoría I o Categoría IV resulte ser el mismo promotor o propietario de la Estación Categoría V ya instalada y en operación, pues, no existiría allí ningún conflicto relacionado a la sana competencia;

Párrafo II. Distancias mínimas aplicables a las estaciones categorías II y V. Las estaciones Categoría II (plantas envasadoras de GLP) y Categoría V (GLP-GNV) deberán cumplir con los requisitos de distancias mínimas que se establecen a continuación respecto a las siguientes edificaciones e infraestructuras:

a) Edificaciones Importantes: cien metros (100 mts), en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

b) Estación Categoría II (GLP) o Categoría V (GLP-GNV) que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: dos mil quinientos metros (2,500mts), en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente. Esta distancia podrá disminuirse a doscientos metros (200mts) en caso de que el promotor de la estación Categoría II o Categoría V resulte ser el mismo promotor o propietario de la Estación Categoría II o Categoría V ya instalada y en operación, pues, no existiría allí ningún conflicto relacionado a la sana competencia;

c) Estación Categoría I (Combustibles Líquidos) o Categoría III (GNV) que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: doscientos metros (200mts) en todas las direcciones, medidos desde los respectivos linderos de ambos terrenos;

d) Estación Categoría IV (Combustibles Líquidos-GNV), que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: setecientos (700) metros en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente. Esta distancia podrá disminuirse a doscientos metros (200mts) en caso de que el promotor de la estación Categoría II o Categoría V resulte ser el mismo promotor o propietario de la Estación Categoría IV ya instalada y en operación, pues, no existiría allí ningún conflicto relacionado a la sana competencia.

Párrafo III. Distancias mínimas aplicables a las estaciones categoría III.

Las estaciones Categoría III (GNV) deberán cumplir con los requisitos de distancias mínimas que se establecen a continuación respecto a las siguientes edificaciones e infraestructuras:

a) Edificaciones Importantes: cien metros (100 mts), en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

b) Estación Categoría III (GNV) que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: doscientos metros (200mts), en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

c) Estación Categoría I (Combustibles Líquidos) o Estación Categoría II (GLP) que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: doscientos metros (200mts) en todas las direcciones, medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

d) Estación Categoría IV (Combustibles Líquidos-GNV) o Categoría V (GLP-GNV) que se encuentre en operaciones y legalmente instalada: setecientos metros (700mts), medidos desde el límite del lindero del terreno hasta el límite del lindero de la estación existente;

Párrafo V. Las distancias de separación de los tanques de almacenamiento, edificios colindantes y linderos respecto al terreno en que se pretende construir la estación serán determinadas en función de lo establecido por las normas de seguridad aplicables a la categoría de la estación de expendio correspondiente, acorde a las leyes y reglamentos vigentes y las resoluciones dictadas al efecto por el MICM, y, en su defecto, según lo establecido por las normas internacionales reconocidas por el MICM, en particular las normas NFPA vigentes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG. 9

Párrafo VI: Las distancias mínimas aplicables a las estaciones de expendio en todas las categorías que se instalen en autopistas o carreteras serán del doble de las exigidas por los párrafos I, II y III del presente artículo respecto a las estaciones que se encuentren en operaciones y legalmente instaladas.

Artículo 8. De la Autorización para Inicio de Trámites. La Autorización para Inicio de Trámites será el único formato válido para que los titulares de proyectos de estaciones de expendio en cualquiera de las categorías previstas por el artículo 3 de la presente ley puedan iniciar la fase de obtención de permisos ante las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en la fase previa al proceso de construcción. Esta autorización será otorgada bajo el formato de resolución motivada del Ministro de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), previo cumplimiento favorable de la evaluación técnica del terreno, conforme a los criterios y requisitos establecidos al efecto por el MICM y la normativa vigente. Adicionalmente, corresponderá al MICM establecer mediante resolución el procedimiento, conteniendo el detalle de los plazos y la documentación requerida para las solicitudes de Autorización de Inicio de Trámites aplicables a cada categoría.

Artículo 9. De la No Objeción a Construcción. La No Objeción a Construcción del proyecto de estación de expendio de la categoría correspondiente será otorgada por el MICM, a través de su dirección encargada de supervisión y fiscalización de las estaciones de expendio de combustibles, previa comprobación de la obtención preliminar de todos los permisos requeridos ante las entidades gubernamentales y municipales competentes conforme a los términos y condiciones establecidos por la Autorización para el Inicio de Trámites correspondiente y cualquier otra normativa aplicable. Adicionalmente, corresponderá al MICM establecer mediante resolución el procedimiento y documentación requeridos para las solicitudes de No Objeción a Construcción de los proyectos de estaciones en función de su categoría.

Artículo 10. De la Evaluación Técnica final. La Evaluación Técnica Final será realizada por el MIC a través de su dirección encargada de la supervisión y control de estaciones de expendio de combustibles, a los fines de verificar la culminación satisfactoria de los trabajos de construcción de la estación de expendio de la categoría correspondiente y el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables a la categoría del proyecto de estación. Asimismo, corresponderá al MICM establecer mediante resolución el procedimiento y documentación requerida para las solicitudes de evaluación técnica final de los proyectos de estaciones en función de su categoría.

Artículo 11. De la Licencia de Operación. Las Licencias de Operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de GLP, estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio que combinen la comercialización al detalle de gas natural vehicular (GNV) con otro combustible serán otorgadas mediante resolución motivada del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, los reglamentos, resoluciones y cualquier otra regulación aplicable, así como las normas técnicas y de seguridad exigidas por la normativa vigente para cada categoría de estación. Asimismo, corresponderá al MICM establecer mediante resolución el procedimiento y documentación requerida para las solicitudes de las Licencias de Operación de las estaciones de expendio en función de su categoría.

Artículo 12. De las Normas Técnicas. La instalación, remodelación, ampliación y operación de estaciones de expendio de combustibles en todas sus categorías se realizará de conformidad a las normas técnicas dominicanas vigentes y, en su defecto, según lo previsto por las normas internacionales reconocidas por el MICM aplicables a cada categoría, en particular las normas NFPA vigentes.

Artículo 13. De las Normas de Seguridad. La instalación, remodelación, ampliación y operación de estaciones de expendio de combustibles se realizará conforme a las normas de seguridad aplicables a cada categoría de establecimiento acorde a las leyes y reglamentos vigentes y las resoluciones dictadas al efecto por el MICM, y, en su defecto, según lo establecido por las normas internacionales reconocidas por el MICM, en particular las normas NFPA vigentes.

Artículo 14. Prohibiciones relativas a la venta al detalle de combustibles. Queda prohibida la venta directa al público de cualquiera de los combustibles previstos por esta ley, incluyendo el expendio en galones, recipientes portátiles, tanques o cualquier dispositivo de almacenamiento portátil, en garajes, talleres, establecimientos comerciales de toda índole y cualquier otro lugar o espacio no contemplado de manera expresa por la presente ley.

Párrafo I: Excepcionalmente, podrá permitirse la venta al detalle de combustibles líquidos en establecimientos ubicados en espacios rurales o comunidades aisladas donde no existan estaciones de expendio de gasolina, gasoil, y kerosene. Los dispositivos y recipientes utilizados para el almacenamiento de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MINIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACION LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG.

10

estos combustibles deberán estar debidamente autorizados por el MICM conforme a la normativa vigente que establece los requisitos para depósito de combustibles líquidos.

Párrafo II: La prohibición establecida en la parte capital del presente artículo no aplicará a las ventas directas de combustibles líquidos realizadas por empresas dotadas de una licencia emitida por el MICM, a industrias, comercios, empresas agrícolas, de transporte de pasajeros, edificios y condominios, sean estos públicos o privados, que utilicen estos productos para consumo exclusivo de sus equipos e instalaciones.

Párrafo III: Las violaciones a las disposiciones de la parte capital del presente artículo serán pasibles de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, de fecha 3 de febrero de 2017, que establece la ley orgánica del MICM, la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados del 12 de febrero de 2019 y cualquier otra normativa aplicable.

Transitorios

Artículo 15. De la regularización de las estaciones de expendio en operación. Se establece el programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles, dirigido a todos aquellos establecimientos pertenecientes a las categorías legalmente aceptadas y al efecto listadas por el artículo 3 de la presente ley que se encuentren operando con anterioridad al veinte y ocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) sin disponer de una licencia de operación emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y/o de todos o alguno de los permisos exigidos por las entidades oficiales según la categoría de la estación de expendio correspondiente.

Artículo 16. De las estaciones de expendio elegibles para la regularización. Para fines de la presente ley, solo serán consideradas elegibles para solicitar la regularización aquellas estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de GLP, estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y las estaciones de expendio que combinen la comercialización al detalle del GNV con otro combustible de acuerdo a la categorización prevista por la normativa vigente, que hayan iniciado sus operaciones de venta al público con anterioridad al veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y hayan presentado su solicitud en plazo hábil al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, conforme a lo establecido por las resoluciones números 74-17, 122-17 y 163-2020, dictadas por el MICM y sus modificaciones.

Párrafo I: De igual modo, para fines de la presente ley, y con el objetivo de preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima que crean los actos administrativos favorables, serán elegibles para la regularización aquellos proyectos que cuenten con la Carta de No Objeción a Construcción emitida por el MICM, sin importar la fecha, toda vez que este acto administrativo supone que el promotor ha gestionado y obtenido ante los demás órganos reguladores involucrados, los permisos y autorizaciones necesarias. Aquellos promotores que hayan obtenido todos los permisos necesarios y que hayan solicitado, antes de la promulgación de la presente ley, al MICM la Carta de No Objeción a Construcción, deberán recibir el mismo trato, siempre que el MICM entienda que cumplen con los requisitos necesarios para la emisión de la Carta de No Objeción a Construcción.

Párrafo II: Las estaciones de expendio de combustibles en todas sus categorías, que hayan iniciado sus operaciones con posterioridad al veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) sin disponer de una licencia de operación emitida por el MICM no serán elegibles para acogerse al programa de regularización establecido mediante la presente ley. En consecuencia, dichos establecimientos serán pasibles del régimen de sanciones previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley 37-17 del 3 de febrero de 2017, la Ley No. 17-19 sobre Comercio Ilícito, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), los reglamentos emitidos por el MICM y cualquier otra normativa aplicable.

Párrafo I: En caso de que el promotor haya recibido cualquier acto administrativo favorable por parte del MICM, sea este de mero trámite o no, pero que pudieran haber influenciado en el ánimo del promotor para realizar inversiones en el proyecto propuesto, este órgano administrativo deberá, previamente, agotar el proceso de lesividad determinado por el artículo 49 y siguientes de la Ley No. 107-13, que regula la relación entre la Administración Pública y las Personas.

Artículo 17. Instituciones encargadas de implementar el programa nacional de regularización de estaciones de expendio. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes será el órgano encargado de recibir las solicitudes de regularización de estaciones de expendio de combustibles dentro del marco del programa establecido por la presente ley. La implementación del mismo será propulsada de manera

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG. 11

conjunta por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y las instituciones municipales y oficiales enumeradas por el artículo 4 Párrafo III, literales 3) y 4) de la presente ley.

Párrafo I. Se instruye al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y las instituciones oficiales y municipales indicadas en el presente artículo a instrumentar y suscribir los acuerdos interinstitucionales necesarios para la implementación del Programa Nacional de Regularización de Estaciones de Expendio de Combustibles. Asimismo, se ordena a cada una de estas instituciones a disponer la elaboración de las normas y reglamentos y habilitar las unidades especiales requeridas para establecer dentro del ámbito de su competencia un procedimiento aplicable a las solicitudes de licencias o permisos que sean realizadas por los titulares de las estaciones de expendio que resulten admisibles al programa nacional de regularización establecido por la presente ley.

Párrafo II: Paralelamente, corresponderá al MICM establecer, mediante resolución del Ministro, el procedimiento, requisitos y plazos aplicables a los procesos de regularización de las estaciones de expendio en función de cada categoría, comprendiendo desde la fase de solicitud hasta el otorgamiento de la Licencia de Operación.

Artículo 18. Criterios de distancias respecto a linderos y entre establecimientos aplicables a las estaciones habilitadas. Las estaciones de expendio que resulten habilitadas a iniciar su regularización, quedarán exceptuadas del cumplimiento de los criterios ordinarios de distancias mínimas establecidos por el artículo 7 de la presente ley.

En dichos casos, se aplicarán excepcionalmente los criterios de distancias respecto a linderos y entre establecimientos que se encuentran previstos por las siguientes normas NFPA (última actualización), aplicables en función de la categoría de la estación de expendio correspondiente:

- a) Para estaciones Categoría I (combustibles líquidos) se aplicarán las normas NFPA 30, que establece el Código de Líquidos Inflamables y Combustibles y NFPA 30A, que establece el Código para Instalaciones de Suministro de Combustibles y Estaciones de Reparación;
- b) Para estaciones Categoría II (GLP) se aplicará la norma NFPA 58, que establece el Código del Gas Licuado de Petróleo (GLP);
- c) Para estaciones Categoría III (GNV) se aplicará la norma NFPA 59A, para la producción, almacenamiento y manejo del gas natural licuado (GNL);
- d) Para estaciones Categoría IV (aquellas que combinan la comercialización de combustibles líquidos y GNV) se aplicarán las normas NFPA 30, 30A y 59A;
- e) Para estaciones Categoría V (aquellas que combinan la comercialización de GLP y GNV) se aplicarán las normas NFPA 58 y 59A.

Párrafo I: En un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la presente ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establecerá mediante resolución los criterios de distancias respecto a linderos y entre establecimientos que se aplicarán a las estaciones de expendio categorías I (combustibles líquidos) y IV (aquellas que combinan la comercialización de combustibles líquidos y GNV) que sean admisibles al programa nacional de regularización, en función de los lineamientos de las normas NFPA aplicables a cada categoría, conforme a lo previsto por la parte capital del presente artículo.

Párrafo II: A título excepcional por motivo del programa de regularización establecido mediante la presente ley, las normas NFPA listadas en la parte capital del presente artículo serán utilizadas como referencia para establecer los criterios de distancias respecto a linderos y entre establecimientos que aplicarán a las estaciones de expendio que resulten elegibles a dicho programa. Sin embargo, la aplicación de las mismas no dispensará a las estaciones elegibles de cumplir con las normas técnicas y de seguridad exigidas a las distintas categorías de establecimientos, conforme a lo establecido por los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Artículo 21. Vigencia, derogación y sustitución. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y deroga toda ley, decreto, reglamento, resolución, norma, acto administrativo, así como cualquier otra disposición normativa de aplicación general que le sea contraria. De manera particular, quedan derogadas las siguientes leyes, decretos, reglamentos y resoluciones:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS LEGALES MINIMOS PARA LA SOLICITUD, ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) Y ESTACIONES QUE COMBINEN EL EXPENDIO DE GNV CON OTRO COMBUSTIBLE SEGÚN LA CATEGORIZACION LEGALMENTE ESTABLECIDA

PAG.

12

- La Ley No. 317, de fecha 10 de junio de 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de Los Caballeros.
- Los artículos 54 y 55 del Reglamento 2119-72, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP);
- Los artículos 15 y 21 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00;
- La Resolución 28/66, dictada en fecha ¿??? de mil novecientos sesenta y seis (1966) por el Ayuntamiento de Santo Domingo, mediante la cual se establece el reglamento para la construcción, instalación y operación de estaciones de expendio de gasolina y otros establecimientos de naturaleza similar;
- La resolución 111/94 dictada en fecha 30 de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro 1994, por el Ayuntamiento de Santo Domingo, mediante la cual se establece la tasa para la instalación de envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP);
- La Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 15 de agosto de 1989, mediante la cual se establece el Reglamento sobre el Mercado del Gas Licuado de Petróleo de la Ley 520;
- Los artículos 6, 10 y 11 de la Resolución No. 26-09, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009);
- Resolución No. 348-15, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015);

DADA.....

Ing. Ramón Rogelio Genao Duran
Senador de la República, Prov. La Vega

RRGD/cr

